# León, Guanajuato, a 20 veinte de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0692/2doJAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 28 veintiocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio(…)por su propio derecho; promovió proceso administrativo; en donde señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados:** La determinación del crédito fiscal sobre el impuesto predial, que se desprende del mandamiento de embargo con número de folio PR-2017-00122080 de fecha 25 veinticinco de mayo del 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $6,312.95 (Seis mil trescientos doce pesos 95 noventa y cinco centavos, moneda nacional); así como el propio mandamiento de ejecución y el embargo practicado el día 20 veinte de junio de ese año, sobre un bien inmueble propiedad de la impetrante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas.-** La Directora de Impuestos Inmobiliarios, el Director de Ejecución y el Ministro Ejecutor, (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** Lanulidad total de los actos impugnados, el reconocimiento de los derechos y la condena a las autoridades para el restablecimiento de los derechos violentados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Segundo, por lo que por auto de fecha 3 tres de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente respectivo y se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades demandadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se tuvo a la parte actora por ofreciendo y admitidas como pruebas de su intención, las documentales que adjuntó a su escrito de demanda; las que en ese momento, dada su propia naturaleza, se tuvieron por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En cuanto a la suspensión solicitada por la parte actora, **se concedió** dicha medida cautelar a efecto de que mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban hasta el dictado de la sentencia definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron el (…) Director de Ejecución, la (…) Directora de Impuestos Inmobiliarios, y el ministro ejecutor (…)**,** (el cual es su nombre correcto), mediante escritos presentados el día 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, (visibles en el expediente a fojas 22 veintidós a la 41 cuarenta y uno); en las que dieron contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, asimismo se plantearon causales de improcedencia y se hicieron valer excepciones y defensas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 1 uno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestando en tiempo y forma legal la demanda interpuesta en su contra; teniéndoles por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, las documentales admitidas a la parte actora, así como las anexas a sus escritos de contestación, pruebas que se tuvieron desde ese momento por desahogadas; y, la presuncional en su doble aspecto, en lo que beneficie a los oferentes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **2** dos de **octubre** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos por escrito, turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver este proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución y actos emitidos por las autoridades demandadas -específicamente emitido por el Director de Ejecución y Ministro Ejecutor adscrito-, las que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la parte actora tuvo conocimiento de los actos impugnados; lo que refirió fue el día 20 veinte de junio de ese año 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias del expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa, consistentes en la determinación y liquidación del crédito fiscal

**Expediente número 0692/2doJAM/2017-JN**

sobre el impuesto predial, que se desprende del mandamiento de embargo con número de folio PR-2017-00122080 de fecha 25 veinticinco de mayo del 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $6,312.95 (Seis mil trescientos doce pesos 95 noventa y cinco centavos, moneda nacional); así como el propio mandamiento de ejecución y el embargo practicado el día 20 veinte de junio de ese año, sobre un bien inmueble propiedad de una ciudadana (…), ubicado en calle Santa Ana con número 208 doscientos ocho, de la colonia San Jorge de esta ciudad, con cuenta predial número 02-R-024409-001 (cero-dos R cero-dos-cuatro-cuatro-cero-nueve cero-cero-uno; se encuentra acreditada en autos con la exhibición del mandamiento de ejecución de fecha 25 veinticinco de mayo del 2017 dos mil diecisiete, con acta de embargo del 20 veinte de junio de ese año, que obran en copias al carbón en el secreto del juzgado, y son visibles en el expediente a fojas 11 once y 12 doce), y de las cuales se desprende la existencia de una determinación de un crédito fiscal que originó un procedimiento administrativo de ejecución, que culminó en el embargo del inmueble antes descrito, para garantizar el pago del impuesto predial. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documentales que fueron admitidas como pruebas a la parte actora y a dicha autoridad demandada, las que merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos emitidos por autoridades de la Tesorería Municipal, y de los que se desprende la existencia de la determinación del crédito fiscal impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, Director de Ejecución, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que el proceso era improcedente porque no se acreditó el interés jurídico de la parte actora, toda vez que el acto impugnado fue realizado conforme a Derecho. razón por la que no se acredita la afectación a sus intereses jurídicos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Causal de improcedencia que no se actualiza** por la razón aludida, porque el hecho de que el acto se encuentre debidamente realizado conforme a Derecho, no produce la improcedencia del proceso; sin embargo, de oficio, este Juzgador considera que **sí se actualiza**, con base en lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ***Interés jurídico***constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa, y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor de la parte actora por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento….”*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 *“Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*: . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, la demanda en el presente proceso administrativo la formuló la ciudadana (…); quien se ostentó como propietaria del inmueble ubicado en calle Santa Ana con número 208 doscientos ocho, de la colonia San Jorge de esta ciudad, de esta ciudad; ofreciendo para acreditarlo el propio mandamiento de ejecución con orden de embargo impugnado; sin embargo, ello es **insuficiente** para acreditar su interés jurídico; dado que los actos impugnados, emitidos los días 25 veinticinco de mayo y 20 veinte de junio del año señalado, -que la demandante acompañó a su demanda y se le admitieron como pruebas; se advierte que tales actos combatidos, se emitieron a la ciudadana (…); sin que se hayan aportado elementos de prueba que permitieran advertir que se tratara de la misma persona; no siendo suficiente que en su escrito inicial de demanda, la impetrante haya señalado que: *“también llamada como…..”* por lo que entonces debía demostrar tal aseveración; por lo que al no hacerlo, deviene en que **no exista certeza jurídica** de que sea la misma persona la impetrante del proceso y la destinataria del acto administrativo controvertido; por lo tanto, es

**Expediente número 0692/2doJAM/2017-JN**

únicamente la persona mencionada en el mandamiento de ejecución y acta de embargo impugnados, la que resiente en su esfera jurídica los actos impugnados y, en consecuencia, es ella quien tendría el interés jurídico para promover el presente proceso; por lo que en la especie, no se acredita afectación a algún derecho subjetivo de la ciudadana impetrante de este juicio, ya que **no se aprecia que sea destinataria del acto impugnado, ni acredita** fehacientemente y con alguno de los medios de prueba previstos por la ley, su carácter de propietaria del inmueble ubicado en calle Santa Ana con número 208 doscientos ocho, de la colonia San Jorge de esta ciudad; o bien, ser representante o apoderada legal de la persona que aparece en el mandamiento; lo que era necesario para promover el proceso administrativo y demás medios de defensa que corresponden únicamente al titular del derecho; tal y como se prevé en el segundo párrafo del artículo 9, en íntima relación con el inciso a) de la fracción I del artículo 251, ambos preceptos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; por lo que se concluye que la ciudadana (…), no está en aptitud de solicitar la nulidad de los actos impugnados; destacando, por ser importante, que en el proceso administrativo, de acuerdo al primer párrafo del artículo 22 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **no procede la gestión oficiosa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo antes expresado y, además, considerando que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: "*Derecho subjetivo de carácter administrativo"*; en tanto que el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho; define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”* Se desprende que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito *“Sine qua non”,* de que la impetrante acredite que tiene interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista un acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor de la accionante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por lo que al quedar determinado que los actos impugnados **no afectan el interés jurídico** de la parte actora, como se ha ya establecido; se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . .

 Sirve de apoyo a lo anterior, *“a contrario sensu”,* el criterio de la Primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra dice: . . . . . . . . . .

 ***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.* EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.**” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

 ***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza una causal de improcedencia que trae como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo; atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pudiera darse, pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual forma no se entrará al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la actora, ni de sus pretensiones, pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se ***SOBRESEE*** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **levanta** la **suspensión** concedida en el presente proceso. . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0692/2doJAM/2017-JN**

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 20 VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0692/2doJAM/2017-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**